

CIRCULAR VM LEGAL No.7

A. NORMATIVA

Se crea la categoría municipal de ciudades capitales (Congreso de la República, Ley 2082 de 2021)

Mediante la ley de la referencia, el Congreso creó la categoría municipal de ciudades capitales para los distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales. De esta norma destacamos los siguientes aspectos:

- Los Concejos municipales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y según las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen en el Distrito Capital de Bogotá en materia de **impuesto predial unificado y de industria y comercio**.
- Para aquellas ciudades capitales que sean receptoras de población en situación de desplazamiento, índice de pobreza multidimensional, desempleo, migraciones derivadas de las condiciones sociales y económicas del país y de otros países, se aplicarán criterios de distribución de recursos para compensar las cargas adicionales que tienen.
- Se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales. Esta comisión se reunirá por los menos cuatro (4) veces al año y cuando se esté discutiendo un asunto que afecte particularmente una ciudad, la Comisión deberá invitar al alcalde de la ciudad capital correspondiente.

Reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 176 del 23 de febrero de 2021)

Teniendo en cuenta que las asambleas de accionistas o juntas de socios ordinarias de muchas personas jurídicas no pudieron reunirse en el año 2020, el Gobierno Nacional expide las siguientes reglas:

- Las reuniones ordinarias que aún se encuentren pendientes por realizar para el cierre del ejercicio contable del año **2019**, se deberán llevar a cabo a más tardar el 31 de marzo de 2021. Si llegada esta fecha la reunión no fuere convocada, los asociados podrán reunirse por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2021 a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

- Las reuniones ordinarias para el cierre del ejercicio contable del año **2020** se deberán llevar a cabo dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio **2020**.
- Cada sociedad podrá escoger si la reunión ordinaria del máximo órgano social será presencial, no presencial o mixta.
- Para el ejercicio del derecho de inspección, se podrá disponer que sea ejercido mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información.
- Si en una misma reunión se deben agotar temas de dos ejercicios (2019 y 2020), el derecho de inspección se ejercerá dentro del mismo término y en el desarrollo de la reunión se deberá agotar primero el ejercicio 2019 y luego el ejercicio 2020.
- Cuando por efecto de cualquier medida adoptada para controlar el riesgo de contagio por COVID-19 no sea posible desarrollar una reunión por derecho propio, cualquier asociado podrá solicitar a la entidad competente (superintendencia que supervise la sociedad) que ordene al administrador o al revisor fiscal que convoque a una reunión en la que se agoten los temas de la reunión ordinaria del ejercicio correspondiente. Esta solicitud se deberá presentar dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de la reunión por derecho propio que no se pudo realizar.
- Los administradores que no convoquen las reuniones ordinarias del máximo órgano social o no permitan el ejercicio del derecho de inspección para los ejercicios 2019 y 2020, podrán ser sancionados o removidos de sus cargos por la entidad competente.
- Para las **asambleas en las propiedades horizontales** les aplicará lo indicado en los primeros tres (3) ítems.



Ajuste del costo de los activos fijos para determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2020 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1763 del 23 de diciembre de 2020)

Mediante el Decreto de la referencia, se fijó en **3,90%** el porcentaje en que los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año 2020.

Hasta el 30 de junio de 2021 fue ampliado el plazo para actualizar el RUT (DIAN, Resolución 0005 del 22 de enero de 2021)

Mediante la Resolución de la referencia, la DIAN amplió hasta el próximo 30 de junio de 2021 el plazo para que los contribuyentes actualicen su RUT con la actividad económica que desarrollan.

En el caso de los pensionados, se creó el código CIU 0020, con el fin de diferenciarlos de los asalariados.

Si bien el RUT se puede actualizar a través de la página web de la entidad, la DIAN indicó que está actualizando de forma automática el RUT de los pensionados que en su última declaración de renta únicamente informaron ingresos por concepto de pensión.



La DIAN modifica la Resolución 42 de 2020 sobre facturación electrónica (DIAN, Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021)

Ante la necesidad de aclarar el alcance de algunas disposiciones de la Resolución 42 de 2020, así como de ajustar las mismas a la realidad de los contribuyentes, a través de la resolución de la referencia, la DIAN modificó algunos apartes de la Resolución 42 de 2020, y a continuación presentamos los más relevantes:



- El instrumento denominado **contenedor electrónico** deberá estar firmado por el facturador electrónico al momento de la generación para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- Cuando la entrega del bien o la prestación del servicio se realice en el exterior no será obligatorio indicar en la factura electrónica de venta la dirección del adquirente.
- Se podrá utilizar un número menor de prefijos (no necesariamente 4) atendiendo al número de establecimientos de comercio, sedes, oficinas, locales, puntos de venta o lugares donde el contribuyente desarrolle sus actividades económicas.
- A partir del **1 de julio de 2021** los facturadores electrónicos que adquieran bienes o servicios de no obligados a expedir factura o documento equivalente y que, en consecuencia, deben expedir documento soporte, deberán adoptar el anexo técnico para generar y transmitir dicho documento para validación de la DIAN.
- Los anexos técnicos pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/documentacion/Paginas/documentacion-tecnica.aspx>

Se reglamenta el soporte de pago de nómina electrónica como documento soporte de costos, deducciones o impuestos descontables (DIAN, Resolución 000013 del 11 de febrero de 2021)

Definición: El documento soporte de pago de nómina electrónica constituye el soporte de los costos y deducciones en IVA, cuando aplique, derivado de los pagos o abonos en cuenta, relacionado con la nómina, que se desprenden de una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados a cargo del empleador, y que está compuesto por los valores devengados de nómina, los valores deducidos de nómina y el valor total diferencia de los mismos.

¿Cómo se debe generar y transmitir? De manera independiente para cada uno de los beneficiarios de los pagos realizados por el sujeto obligado.

¿Con qué periodicidad debe generarse? De forma mensual, independientemente de que el sujeto obligado, realice pagos en periodos diferentes o inferiores al anteriormente indicado, es decir acumular la información relacionada con los conceptos de valores devengados de nómina, valores deducidos de nómina y el valor total diferentes, respecto de los pagos o abonos en cuenta, derivados de la relación laboral o legal y reglamentaria o de pensiones, correspondiente a las liquidaciones de nómina realizadas en el mes inmediatamente anterior por parte del sujeto obligado.



¿Quiénes son los sujetos obligados? Son aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que realizan pagos o abonos en cuenta que se derivan de una vinculación, por una relación laboral o legal y reglamentaria y por pagos a los pensionados a cargo del empleador, que requieran soportar los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos descontables en IVA, cuando aplique.

¿Cuál es su contenido?

1. Estar denominado expresamente como documento soporte de pago de nómina electrónica.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del sujeto obligado.
3. Apellidos y nombre y número de identificación del beneficiario del pago.
4. Código único de documento soporte de pago de nómina electrónica - CUNE
5. Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva, asignado por el sujeto obligado.
6. Contenido y valores de los conceptos que corresponden al valor devengado de nómina.
7. Contenido y valores de los conceptos que corresponden a los valores deducidos de nómina.
8. Valor total diferencia, que corresponde a la diferencia del valor total devengado de nómina menos el valor total deducido de nómina.
9. El medio de pago que el sujeto obligado utiliza para hacer entrega de la contraprestación económica.
10. Fecha y hora de generación.
11. Firma digital del sujeto obligado.
12. Apellidos y nombre o razón social y NIT del proveedor de soluciones tecnológicas, y la identificación del software.

Calendario de implementación

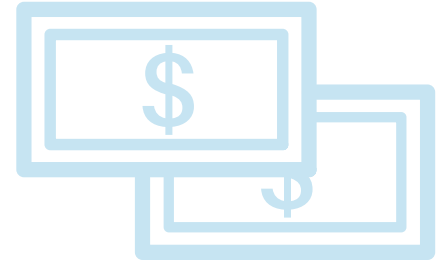
Grupo	Fecha de inicio de habilitación en el servicio informático electrónico de nómina electrónica	Fecha máxima para empezar a generar y transmitir el documento soporte de pago de pago de nómina electrónica	Intervalo en relación con el número de empleados	
			Desde	Hasta
1	31/05/2021	1/07/2021	Más de 251	
2		1/08/2021	101	250
3		1/09/2021	11	100
4		1/10/2021	4	10
5		1/11/2021	2	3
6		1/12/2021	1	

Calendario de implementación permanente: Tendrán un plazo de 2 meses, contados a partir de la realización de los pagos o abonos en cuenta derivados de una vinculación laboral legal o reglamentaria y los pensionados a cargo del empleador para llevar a cabo el procedimiento de habilitación y proceder con la transmisión del documento soporte de pago de nómina electrónica.

Plazo para el cumplimiento periódico: Los sujetos obligados tendrán plazo para la transmisión del documento soporte de pago de nómina, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al cual corresponde el pago o abono en cuenta.

Plazo para la primera transmisión: Se deberá efectuar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente de la fecha máxima de implementación del calendario. Sin embargo, esto no aplica para los sujetos obligados que realicen una implementación anticipada, en cuyo caso la primera transmisión deberá ser en el mes siguiente en que se lleve a cabo la habilitación.

La DIAN reglamenta el registro de la factura electrónica como título valor - RADIAN (DIAN, Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021)



El registro de la factura electrónica como título valor (RADIAN) permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circular en el territorio nacional. Para la inscripción de la factura electrónica en el RADIAN se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Cumplir los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 000042 de 2020.
2. Fecha de vencimiento de la factura.
3. Acuse de recibo de la factura.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura.

Los eventos que se pueden registrar en el RADIAN son: primera inscripción de la factura para negociación directa previa, inscripción posterior para negociación general, endoso electrónico, aval, mandato, informe para el pago, pago de la factura, limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y protesto.

Mediante la Resolución de la referencia, la DIAN también precisa las características, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos del RADIAN.

DIAN expide paso a paso para la inscripción en el Régimen Simple de Tributación (RST) (DIAN, Blog del 11 de enero de 2021)

Para todos aquellos interesados en inscribirse en el Régimen Simple de Tributación y que ya cuenten con RUT, la DIAN expidió un paso a paso para adelantar el proceso de inscripción de manera virtual.

Este documento puede ser consultado en el siguiente link: https://boletindiario.icdt.co/wp-content/BOLETINDIARIO/2021/ENERO/18ENERO/CompreDIAN1_2021.pdf



B. JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre el alcance de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad para la procedencia de deducciones en el impuesto sobre la renta (Consejo de Estado, Sentencia del 26 de noviembre de 2020, Exp. 21329)

En los siguientes términos define el Consejo de Estado cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 107 E.T. para la procedencia de las deducciones:

- Tienen relación de **causalidad** con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.
- Las expensas **necesarias** son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. Salvo disposición en contratos, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros.
- La **proporcionalidad** corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.

En este caso se admitió la deducción de los intereses derivados del crédito para adquisición de acciones, aún cuando las acciones no generaron dividendos durante el año gravable, pero sí ingresos por método de participación, que permitieron la expansión internacional de la compañía.

Es importante precisar que el Consejo de Estado reiteró que la carga de efectuar las demostraciones concernientes a los factores negativos de la base imponible recae sobre los obligados tributarios, siendo éstos quienes deben probar las circunstancias que justifican la causalidad, necesidad y proporcionalidad.





La información exógena no puede entenderse como el único medio probatorio para demostrar las inconsistencias de una declaración privada (Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2020, Exp. 23435)

De acuerdo con el Consejo de Estado, la información exógena es el conjunto de datos que las personas naturales y jurídicas presentan a la DIAN sobre las operaciones realizadas con sus clientes, lo cual permite a la Administración efectuar los estudios y cruces de información para

el debido control de los impuestos. Sin embargo, esta información exógena no puede entenderse como el único medio de prueba para demostrar las inconsistencias en una declaración privada, ya que según lo establecido en el artículo 743 E.T., la idoneidad de la prueba depende de los hechos que se pretendan probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre compensación de pérdidas en procesos de fusión por absorción (Consejo de Estado, Sentencia del 29 de octubre de 2020, Exp. 23419)

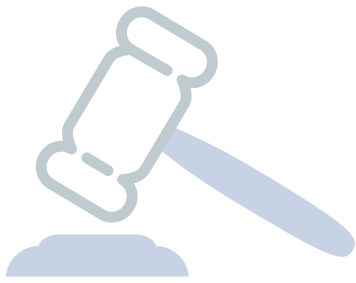
La fusión por absorción implica un proceso de integración patrimonial por la transferencia a título universal de bienes y obligaciones de las sociedades absorbidas -que se disuelven sin liquidarse- a favor de la absorbente. Esto incide en su estructura societaria y en las rentas líquidas que obtiene, lo cual genera desequilibrio frente a las pérdidas de ejercicios anteriores, que materialmente fueron sufridas por una estructura societaria y patrimonial diferente.



Así, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla de unificación aplicable a la compensación de pérdidas fiscales en procesos de fusión por absorción: para todos los efectos, dentro de los límites porcentuales y temporales establecidos por el inciso segundo del artículo 147 E.T., se entenderá que las sociedades fusionadas a que alude la norma son aquellas que participan o intervienen en el proceso de fusión, y que incluyen a las sociedades absorbentes y a las absorbidas; cuando en realidad, la absorbente, no debería ver limitada la compensación de pérdidas por efecto de la fusión.

El Consejo de Estado suspende provisionalmente el Concepto 100208221000521 del 5 de marzo de 2019 según el cual los intereses asumidos para pagar un crédito para adquisición de acciones no son deducibles (Consejo de Estado, Auto del 2 de febrero de 2021, Exp. 25346)

En este caso la entidad considera que el Concepto estableció un rechazo generalizado de los intereses como deducciones sin importar que eventualmente cumplan con los artículos 107 y 118-1 del E.T.



El Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial en materia sancionatoria sobre la determinación del tributo (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de septiembre de 2020, Exp. 24264)

Ante la necesidad de que las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales guarden coherencia con el proceso de determinación, el Consejo de Estado fija las siguientes reglas de unificación:

Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.

Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.

La renta gravable especial por comparación patrimonial debe determinarse con base en el patrimonio declarado por el contribuyente y no con el modificado oficialmente por la Administración (Consejo de Estado, Sentencia del 18 de junio de 2020, Exp. 24114)

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Administración tiene prohibido efectuar la comparación patrimonial tomando en consideración el valor del patrimonio líquido determinado oficialmente. Por lo tanto, la renta gravable especial por comparación patrimonial se debe determinar con base en el patrimonio liquidado por el contribuyente.



El contribuyente puede presentar soportes posteriormente al momento en que le fueron exigidos (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de agosto de 2021, Exp. 23141)

Si bien el artículo 781 E.T. prevé que la contabilidad se debe presentar en las oportunidades en que la autoridad fiscal la exija, y que cuando el contribuyente no la exhiba esto se tendrá como indicio en contra y luego no podrá invocarlos como prueba a su favor, también es cierto que nada impide que el contribuyente presente los documentos que demuestran los costos, deducciones, descuentos y pasivos con posterioridad al momento en que le fueron exigidos, para este caso, con la respuesta al requerimiento especial, ni exime a la autoridad fiscal de valorarlos para establecer su procedencia, pues dicha norma prevé la posibilidad de que el interesado acredite plenamente dichos conceptos a su favor.

C. TRIBUTARIO

La utilidad en la enajenación de derechos herenciales poseídos por más de dos años está gravada con el impuesto de ganancia ocasional (DIAN, Concepto 575 del 27 de octubre de 2020)

De acuerdo con la DIAN, la regla general es que la utilidad en la enajenación de derechos sucesorales genere renta líquida para el contribuyente. No obstante, si los derechos herenciales constituyen activos fijos del contribuyente y los mismos son poseídos por más de dos años, la utilidad de la enajenación se encontrará gravada con el impuesto a las ganancias ocasionales. Sin embargo, la DIAN no aclara desde cuándo se entienden poseídos para efectos del conteo de los dos años ni tampoco si, el valor de adquisición, constituye para el cesionario de los derechos fiduciarios, un costo imputable a la ganancia ocasional por herencias y legados a recibir a su favor.



Se puede solicitar el reintegro de la retención indebidamente practicada por impuesto a los dividendos cuando la solicitud para pertenecer al régimen CHC, se hubiera presentado en el año 2019 (DIAN, Concepto 1638 del 27 de octubre de 2020)

Si bien la reglamentación del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) solo se expidió en el año 2020 mediante el Decreto 598, aquellas sociedades que durante el año 2019 enviaron a la DIAN la comunicación para pertenecer al régimen CHC cumpliendo la totalidad de requisitos, desde ese año gravable son aplicables las disposiciones de este régimen. En consecuencia, si se practicó indebidamente la retención en la fuente por impuesto a los dividendos, se puede solicitar su reintegro.

La DIAN emite Concepto General Unificado sobre garantías (DIAN, Concepto 631 del 9 de diciembre de 2020)

Mediante el concepto de la referencia, la DIAN emitió el Concepto General Unificado sobre Garantías en el cual, además de enunciar aspectos generales, detalla cuáles son las que se constituyen ante la DIAN, el procedimiento para ello, los obligados a constituir las, respuestas a los interrogantes que surgen en diferentes situaciones, eventos que no requieren la constitución de garantías, su efectividad y procedimiento de cobro.

Este concepto puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto-100202208-027-General-Unificado-Garantias.PDF>



¿Qué comprende el límite del 30% a soportar sin factura electrónica para el año 2020? (DIAN, Concepto 1566 del 10 de diciembre de 2020)

De acuerdo con la DIAN, el límite del 30% señalado para el 2020 para soportar sin factura electrónica aplica para las operaciones de compra de bienes o prestación de servicios que se soporten sin factura electrónica de venta y que pretendan la procedencia de impuestos descontables, de costos y gastos deducibles.

Así, todos aquellos documentos que no estén en la lista del artículo 80 de la Resolución 42 de 2020, aplicarán o serán incluidos en el límite del 30%, como lo serían por ejemplo los tiquetes emitidos mediante máquinas registradoras con sistemas POS, facturas de venta por computador, tiquetes de máquina registradora PLU, entre otros.

Ahora, el límite del 30% se aplicará en el período comprendido entre el **2 de noviembre y el 31 de diciembre del año 2020**.

En relación con los gastos vía caja menor, la DIAN precisó que si se trata de adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, deben ser soportados con el documento soporte para efectos de su deducibilidad (artículo 55 Resolución 42 de 2020).

Se precisan aspectos sobre la deducción por pagos destinados a programas de becas de estudio y créditos condonables para el empleado o los miembros de su núcleo familiar (DIAN, Oficio 1359 del 27 de octubre de 2020)

- Para que la deducción sea aceptada fiscalmente en la declaración de renta se deben cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1013 de 2020.
- Si el empleador establece una cláusula de permanencia o reintegro de los valores por parte del empleado, no podrá deducir del impuesto de renta los pagos efectuados por concepto de becas de estudios y créditos condonables.
- Está deducción también aplica para estudios en el extranjero siempre que se trate de programas convalidados por el Ministerio de Educación.
- Para acceder a la deducción, el programa de becas debe ser reconocido por el empleador en igualdad de oportunidades, por lo que cualquier trabajador o los miembros de su núcleo familiar puedan acceder a él, sin exclusión por su cargo, o por alguna condición especial.
- Los pagos de este tipo que se hubieren efectuado en el año 2019, no están cubiertos por esta deducción.

Aplicación de la retención en la fuente cuando se cede onerosamente la posición de locatario en un contrato de leasing (DIAN, Oficio 1287 del 15 de octubre de 2020)



En aquellos casos en que un locatario de un bien inmueble pague la totalidad de los cánones y la opción de compra pero, antes de la transferencia de la titularidad del inmueble, cede de manera onerosa su posición contractual, la retención en la fuente aplicaría de la siguiente forma:

- En la cesión onerosa, en tanto constituye un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio para el locatario, aplica la retención por “otros ingresos” equivalente al 2,5%.
- En la transferencia que la entidad financiera arrendadora haga al cesionario mediante escritura pública, por no mediar un contrato de compraventa, no se aplica la retención en la fuente como requisito previo para el otorgamiento de dicho instrumento público.

Las entidades de derecho público no están obligadas a expedir documento soporte (DIAN, Oficio 1229 del 7 de octubre de 2020)

Dado que el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, tiene como finalidad servir de soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables; si se trata de una entidad de derecho público que no requiere soportar costos, deducciones o impuestos descontables, no es necesario expedir el respectivo documento soporte.

En los contratos de cuentas en participación se dividen tanto las ganancias como las pérdidas (DIAN, Oficio 1414 del 3 de noviembre de 2020)

De acuerdo con la DIAN, por definición, un contrato de cuentas en participación es aquél en el que los partícipes dividen las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Por lo tanto, en caso de que uno de los partícipes asuma la totalidad del riesgo y consecuentemente la pérdida del negocio, se afectaría la naturaleza propia del contrato y no se trataría de un contrato de cuentas en participación, sino una enajenación o una prestación de servicios.

La exoneración en el reporte de beneficiarios efectivos solo aplica a sociedades nacionales cuyas acciones sean valores y se encuentren listados en bolsa (DIAN, Oficio 1399 del 29 de octubre de 2020)

Así lo precisó la DIAN e indicó que, en consecuencia, la exoneración de reportar la información correspondiente a los beneficiarios efectivos, finales o reales, no es aplicable en el caso bajo el cual los accionistas de la sociedad obligada colombiana sean sociedades extranjeras cuyas acciones son negociadas en una bolsa de valores.

D. SOCIETARIO



La Superintendencia de Sociedades precisa el alcance de la expresión “*entramado societario*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-272321 del 29 de diciembre de 2020)

En la normativa societaria no existe una disposición específica en la que se defina el término “*entramado societario*”. No obstante, en diferentes oportunidades, en sede judicial, la Superintendencia de Sociedades ha empleado esta expresión para hacer referencia a la creación de diferentes sociedades en las que existe como característica particular su asociación por una situación de control, en la que se podría configurar un grupo empresarial, en el que se está utilizando indebidamente la figura societaria con el objetivo de defraudar a terceros o la ley.

Consideraciones sobre la situación de control conjunto por parentesco y la figura del grupo empresarial (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-200540 del 15 de octubre de 2020)

Citando la Circular Básica Jurídica, mediante el concepto de la referencia, la Superintendencia de Sociedades precisa el alcance de la situación de control conjunto por parentesco y del grupo empresarial.

La **situación de control conjunto por parentesco** se da cuando existe una intención de los asociados de proyectar la operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades, más allá de la *animus societatis*, siendo un nivel de control que trasciende a la simple vinculación.

Por su parte, el **grupo empresarial** se presenta cuando, además de la situación de control, se verifique la unidad de propósito y dirección entre las entidades vinculadas, esto es, cuando persigan la consecución de un objetivo fijado por la matriz. Ahora, no hay lugar a considerar la figura del grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados.

No es posible modificar los plazos de pago del dividendo sin la aquiescencia del acreedor (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-194535 del 26 de septiembre de 2020)

Una vez los dividendos son decretados y se ha establecido la forma, plazo y fecha de pago, se genera de pleno derecho, como efecto jurídico para el accionista, el derecho a su cobro en las condiciones establecidas, adquiriendo la sociedad la calidad de deudora. De esta manera, ni el representante legal, ni la sociedad, ni el máximo órgano social puede disponer de los activos de propiedad del accionista.

No obstante lo anterior, el accionista puede autorizar nuevas fechas de pago si así lo desea, como titular de sus derechos y en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.